



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021

JUEZ	:	ALVARO ORLANDO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00325 00
Demandante	:	CARMEN VARGAS HOSTOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 21 de octubre de 2020, DIANA MARCELA ESPINOSA ALVAREZ, JENNY PAOLA LANCHEROS MORENO, MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo IAN ANDRES ESPINOSA LANCHEROS, allegaron poder de representación judicial a favor del abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, e indicaron que el abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA había fallecido.

Mediante memorial de 9 de noviembre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, allegó registro civil de defunción de su padre y solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió:

“(...) PRIMERO: Suspender el desarrollo de la audiencia prevista para el 9 de noviembre de 2020 y declarar la interrupción del presente proceso.

*SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado de Diana Marcela Espinosa Álvarez, Jenny Paola Lancheros Moreno, María Del Rosario Álvarez y Carlos Andrés Espinosa Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ian Andrés Espinosa Lancheros, en los términos y alcances de los poderes que obran en el proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico johan.edgardo.moyano@gmail.com*

*TERCERO: Por SECRETARIA del Despacho notificar por aviso a la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA**, **NUBIA ESPINOSA ALEJO**, **ORLANDO ESPINOSA ALEJO** y **JORGE ESPINOSA ALEJO** para alleguen poder de representación judicial, conforme a la parte motiva de la presente providencia. (...)*”

Mediante memorial de 29 de noviembre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA allegó incidente regulación de honorarios profesionales.

Así las cosas, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado del

incidente de regulación de honorarios profesionales, donde no existe pronunciamiento al respecto.

Mediante memorial de 13 de noviembre de 2020 y 29 de julio de 2021, la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO**, allegaron poder de representación judicial a favor del abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

DOCUMENTALES:

El despacho tiene como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

INTERROGATORIO

Solicitó el interrogatorio de los demandantes, a efectos de que rindan declaración acerca de los hechos y pretensiones solicitadas en el incidente de regulación de honorarios.

El Despacho dada la pertinencia y conducencia de la prueba, **decreta** el interrogatorio de los demandantes de la presente demanda.

En consecuencia, el apoderado que funge actualmente como representante de los intereses de la parte actora deberá procurar la comparecencia de los interrogados para el día y hora que se fijará para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a los interrogados la fecha y hora de la audiencia de pruebas señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el testimonio, esto es de manera virtual.

Parte incidentada no se pronunció en el traslado del incidente y tampoco solicitó el decreto de pruebas.

De esta manera quedan decretadas las pruebas del proceso solicitadas por las partes.

Por otro lado, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 12 de agosto de 2019, donde se decretaron algunas pruebas documentales y testimonios De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. El apoderado de la parte ACTORA tenía la carga de presentar derecho de petición dirigido a:

- a) **JUZGADO SEXTO y DIECISÉIS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** para que enviara el expediente 257543104001200500069 y proceso 2017-143 señor Carlos Julio Espinosa Alejo.
- b) **JUZGADO 25 DE FAMILIA** para que certifique en que estadio se encuentra la disolución y liquidación de la unión marital de hecho entre Carlos Julio Espinosa Alejo y María del Rosario Álvarez Mora.
- c) Se decretó los testimonios de **HERMIN MARTINEZ CASTRO, MARIA DEL ROSARI LAVAREZ, CARLOS ANDRES ESPINOSA ALVAREZ Y JORGE ESPINOSA ALEJO** cuyo objeto obra en el folio 129 del cuaderno principal.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora allegó (i) solicitud dirigida al juzgado 6 y 16 de Penas y Medida de Seguridad a efectos de allegar el proceso penal con numero interno 37972 y 30515 en contra del señor Carlos Julio Espinosa Alejo, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte que, la parte actora hubiere acreditado trámite alguno ante el **JUZGADO 25 DE FAMILIA** a efectos de obtener constancia de la disolución y liquidación de la unión marital de hecho entre Carlos Julio Espinosa Alejo y María del Rosario Álvarez Mora, razón por la que, se le requerirá para que adelante los trámites que conlleven al recaudo de la prueba, **so pena de decretarse el desistimiento de la misma por falta de interés en su recaudo.**

Así mismo, pese a que la parte actora acreditó haber radicado solicitudes dirigidas al Juzgado 6 y 16 de Penas y Medida de Seguridad, en aras de obtener las pruebas decretadas, también lo es que, a la fecha no se advierte la remisión de los mismas, razón por la que, por conducto del apoderado de la parte actora se deberá requerir a las entidades antes indicadas, para que remitan la documental solicitada o interpongan las acciones pertinentes para obtener respuestas de las peticiones, por cuanto la documental fue pedida por medio de derecho de petición.

De manera que, la parte actora deberá aporta las constancias de radicación de la solicitud y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija para el **2 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.** como fecha para adelantar la audiencia de práctica de pruebas.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la documental solicitada o interponga las acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición, por cuanto la documental fue pedida por medio de derecho de petición. A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

TERCERO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos e interrogados la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los testigos, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **LUIS HERNANDO VELAZQUEZ BRAVO** como apoderado principal y al Dr. **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado suplente de GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO, en los términos y alcances de los poderes que obran en el proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico johan.edgardo.moyano@gmail.com.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **FERNANDO ROJAS LOZANO** como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC, en los términos y alcances de los poderes que obran en el proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico demandas.rcentral@inpec.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al doctor **LUIS HERNANDO VELAZQUEZ BRAVO** para que informe a su poderdante con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas. Por Secretaría remítase a los correos electrónicos informados el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Así mismo, será carga de la parte actora gestionar el acceso de los interrogados a un medio de conexión de internet, para garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha y hora señalada.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones danielcruzrod5@gmail.com
Johan.edgardo.moyano@gmail.com Giovanna.infante@inpec.gov.co
demandas.rcentral@inpec.gov.co jorgeespinosaalejo47@gamil.com nanditovb@gmail.com
gilmaespinosaalejo@gmail.com espinosaalejonubia@gamil.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23012e0724de69fe49a05d8c360348407c7966618e2d58a6d62282027bbc9170

Documento generado en 09/08/2021 06:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00125-00
Demandante	:	Albeiro Sánchez Méndez y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad -Consortio Fondo de Atención en Salud - PPL 2015

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso exige como anexo de la demanda “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*”, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El numeral 2º y 3º del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 85, que exige como anexo de la demanda:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante”.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Albeiro Sánchez Méndez, Severo Sánchez, María Luisa Sánchez Méndez, Luz Mary Sánchez Méndez, Luisa Sánchez Piña, Severo Sánchez Méndez, Diana Milena Sánchez Méndez, Andrea Carolina Ramírez Sánchez, Erika Alexandra Sánchez Méndez, Jesús Antonio Sánchez Méndez, Luisa Fernanda Sánchez Castro, Kevin Daniel Sánchez Donoso, Rodulfo Sánchez Méndez quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Gabriel Felipe Sánchez Castilla y Johan Sebastián Sánchez Castilla pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión al padecimiento de Covid-19 que sufrió el señor Albeiro Sánchez Méndez el 14 de agosto de 2020 mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota.

La demanda se dirigió contra el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad - Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2015, sin que se indicaran los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas y que generan su eventual responsabilidad patrimonial, razón por la que, deberá indicarse.

Así mismo, debe advertirse que, si bien la parte actora dirigió la demanda al Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2015, lo cierto es que, para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, los recursos del Fondo para garantizar la prestación de los servicios de atención en salud de toda la población privada de la libertad, eran administrados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2019, razón por la que, la demanda deberá dirigirse al mismo, por lo que, deberá indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen y que generan su eventual responsabilidad patrimonial.

Por lo anterior, la parte actora deberá allegar la documental que acredite las entidades que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2019, así como, la documental que acredite la representación legal del mismo y de las entidades que lo conforman, requisito que deberá ser satisfecho en los términos previstos en el artículo 84 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte que se allegó poder suscrito por las señoras Nidia Piña Sánchez y Alejandra Janet Castañeda Ochoa, sin embargo, no se elevaron pretensiones respecto de las precitadas señoras, ni mucho menos se acreditó que frente a las mismas se hubiere agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de que indique si se trató de un error involuntario la omisión de pretensiones a nombre de las señoras Nidia Piña Sánchez y Alejandra Janet Castañeda Ochoa en la demanda, o si por el contrario, no conforman el extremo activo en el presente medio de control,

De conformar el extremo activo de la litis, deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control, acreditar la calidad con la que comparecen al presente asunto y corregir la demanda con la inclusión de las demandantes.

Adicionalmente, se mencionó en la demanda que el señor Rodulfo Sánchez Méndez comparecía al presente asunto a nombre propio y en representación de los menores Gabriel Felipe Sánchez Castilla y Johan Sebastián Sánchez Castilla, sin embargo, no se allegó poder conferido para representar sus intereses y los de sus menores hijos, por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue poder especial conferido para actuar en su representación otorgado antes de la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se advierte que, al presente asunto comparecieron como demandantes las señoras Diana Milena Sánchez Méndez y Andrea Carolina Ramírez Sánchez, sin embargo, no acreditaron la calidad con la que comparecen, por lo anterior, se le requerirá para indiquen la calidad con la que acuden al presente asunto y alleguen la documental que así lo acredite.

Adicionalmente, la parte actora debe remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y su subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y que generan su eventual responsabilidad patrimonial.
2. Integrar el extremo pasivo de la demanda con el Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2019, por las razones expuestas en la parte motiva. Por consiguiente, deberá indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen y que generan su eventual responsabilidad patrimonial. Así mismo, deberá allegar la documental que acredite las entidades que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2019, así como, la documental que acredite la representación legal del mismo y de las entidades que lo conforman.
3. Allegar poder suscrito por el demandante el señor Rodulfo Sánchez Méndez actuando a nombre propio y en representación de los menores Gabriel Felipe Sánchez Castilla y Johan Sebastián Sánchez Castilla, en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Indicar si las señoras Nidia Piña Sánchez y Alejandra Janet Castañeda Ochoa actúan como demandantes en el presente medio de control o si se trató de un error involuntario la inclusión de las mismas en el poder allegado al plenario. De lo contrario, de conformar el extremo activo en el presente medio de control, deberá indicarse la calidad con la que comparecen al presente asunto, allegando la documental que así lo acredite, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control y corregir la demanda con la inclusión de los demandantes.
5. Indicar la calidad con la que comparecen las señoras Diana Milena Sánchez Méndez y Andrea Carolina Ramírez Sánchez, allegando la documental que así la acredite.
6. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
7. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y su subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones yayagoz30@hotmail.com, pablobustosabogados@gmail.com.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37cb1fefe68280e0c029e7703c0f7c8cc2b21ea322e9fc88a2b8e6b3521a25d

Documento generado en 09/08/2021 05:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021.

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2021-00131-00
Demandantes	: Gustavo Adolfo Arévalo Abril y otros
Demandados	: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Gustavo Adolfo Arévalo Abril, Deily Dayana Rodríguez Acero** actuando a nombre propio y en representación del menor **Yerik Daniel Arévalo Rodríguez; Nieves Abril Benavidez, Natalia Arévalo Abril, Luz Dary Arévalo Abril y Andrés Arévalo Abril** contra la **Nación– Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Ministro de Defensa**, o quien haga sus veces, al señor **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca**, como apoderada principal de la parte demandante en los términos de los poderes allegados al plenario.

Se reconoce al doctor **Fernando Abello España** como apoderado sustituto. No obstante, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: accionescivillessas@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa8367e04cce02baec0fb0621851e076738d03b7f5deffb49fdb15d9c3a2ef

Documento generado en 09/08/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>